

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00690/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Partido Acción Nacional** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/PAN/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetes carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes’. Contratos con empresas para la

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 13 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00019/PAN/IP/2017

Dando cabal cumplimiento a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios

ATENTAMENTE"

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado anexó archivo electrónico denominado "*Sloon17031315010.pdf*" el cual no se incluyen a la presente, debido a que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00690/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“niega la informacion que esta obligado a transparentar si no esta en sus archivos debe ser inofrmado por el comite de transparencia o es inexistente la informacion debidamente fundado que otrgue certeza que no la oculta que lo entiendan los partidos es dinero publico por lo quedeben transparentar todos sus contratos ”.

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“debe tener toda estainformacion publica y en ellas contiene la solicitud Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental niega la información esta obligado a proporcionar la información publica solicitada Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas . Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a

disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político; VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados; X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales; XII. Las demarcaciones electorales en las que participen; XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión; XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político,

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio; XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal; XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas; XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna; XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control; XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones; XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme; XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos; XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos. por lo que esta obligado y niega la informacin completa Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y

guía de archivo documental niega la información esta obligado a proporcionar la información pública solicitada Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político; VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados; X. El listado

*de aportantes a las precampañas y campañas políticas; XI. El acta de la
asamblea constitutiva de los partidos políticos locales; XII. Las demarcaciones
electorales en las que participen; XIII. Los tiempos que le corresponden en
canales de radio y televisión; XIV. Sus documentos básicos, plataformas
electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los
órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; XV. El directorio de sus
órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y
distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes
de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios
partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así
como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político,
independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y
candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el
distrito electoral y municipio; XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel
estatal y municipal; XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que
celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la
postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el
registro correspondiente; XXI. Los responsables de los procesos internos de
evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a
su normatividad interna; XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento
público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del
liderazgo político de las mujeres; XXIII. Las resoluciones dictadas por los*

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

órganos de control; XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones; XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme; XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos; XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos. por lo que esta obligado y niega la informacin completa”

(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días,

manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones, de igual forma, el **Sujeto Obligado** fue omiso en presentar informe justificado.

En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

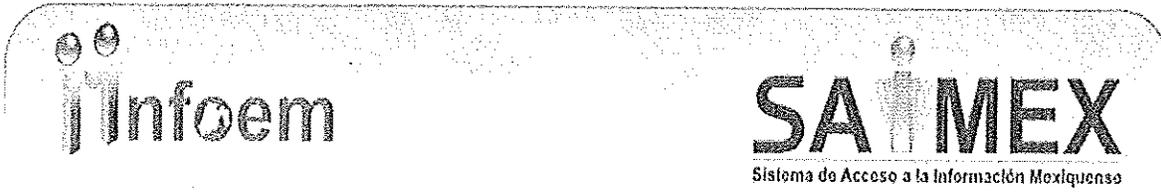
En primera instancia, es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, los cuales una vez analizados, coligados con la solicitud de información y su respuesta correspondiente, se advierten ambigüos en su formulación, al indicar:

“debe tener toda esta información pública y en ellas contiene la solicitud Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México...” [Sic]

Redacción de la cual se puede entender que el **Recurrente** pretende ampliar su solicitud, por lo que de ser el caso, resulta ineficaz que a través de esa vía solicite nueva información, sin embargo, se dejan a salvo los derechos para que, si así lo desea, realice una nueva solicitud en la que requiera lo referido en los motivos o razones de inconformidad.

No obstante lo anterior, de la respuesta a la solicitud de información pública se observa que el **Sujeto Obligado** no acreditó que haya efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que aún y cuando el **Recurrente** no lo haya manifestado de forma expresa, este Órgano Garante de la transparencia y la protección de datos, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en suplencia de la deficiencia de la queja, determina procedente revocar la respuesta primigenia, y ordenar se realice la búsqueda antes referida, en razón de las consideraciones siguientes.

El artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad establece para las unidades de transparencia el deber de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, situación que no ocurrió, ya que de las constancias que obran en el SAIMEX no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** haya enviado requerimiento alguno a los diferentes funcionarios partidistas habilitados, como se ilustra en la imagen siguiente: -----



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir (INFOCOM)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00019/PAN/IP/2017

ID	Acción	Fecha y hora de ejecución	Unidad de Información	Realización y descripción
1	Análisis de la Solicitud	08/03/2017 10:33:05	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acto de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	13/03/2017 15:08:52	Ivan Arturo Rodriguez Rivera Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informe
3	Interposición de Recurso de Revisión	22/03/2017 03:06:26		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	22/03/2017 03:06:26		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	28/03/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	28/03/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	07/04/2017 13:55:31	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Visto lo anterior, y conforme a las manifestaciones expuestas en el oficio CDE/CT/29/2017, no se tiene la certeza de que la respuesta proporcionada corresponda a la emitida por el funcionario partidista habilitado competente, que por funciones debía tener la información requerida, ya que conforme a dicho documento, la respuesta fue emitida, únicamente, por la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Estado de México, como se muestra a continuación:-----



Naucaipan de Juárez, Estado de México a 13 de Marzo del 2017

OFICIO: CDE/CT/29/2017
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CALLE AV. SANTA CLARA N°65 INT. 01, COLONIA
JARDINES DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC,
ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55270

PRESENTE:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su solicitud con número de folio 00019/PAN/IP/2017, de fecha 08 de Marzo del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Dando cabal cumplimiento a su solicitud y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, LE INFORMO POR ESTE MEDIO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DEL SISTEMA SAIMEX, NO OBRA DENTRO DE NUESTROS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL EDOMEX NO HA GENERADO A LA FECHA ALGÚN CONTRATO SOBRE ESTOS RUBROS.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Así las cosas, al remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se identifica que el funcionario del partido que pudiera contar con la información relativa a los diversos contratos de publicidad requeridos es el Tesorero Estatal, ya que cuenta, de entre otras, con facultades para distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos por financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido, esto conforme al artículo 79 que cita:

“Artículo 79 Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;

b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;

...

d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;

e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;

...” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor, por corresponder el requerimiento de información a contratos por la prestación de un servicio, trae como consecuencia la erogación de recursos y por consiguiente su debida comprobación, por lo que se concluye que el Tesorero Estatal por sus atribuciones es quien pudiera poseer la información solicitada.

Resultando procedente ordenar al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el área de la Tesorería Estatal y, en caso de que se logre encontrar la misma, haga entrega al hoy **Recurrente** en versión pública, para el caso de que, en efecto, no se haya realizado ningún tipo de contrato de los solicitados, bastará con que así lo manifieste, acreditando el haber realizado la búsqueda antes señalada, sin tener el deber de generar un acuerdo de inexistencia.

Es notable mencionar que en la hipótesis de que el **Sujeto Obligado**, previa búsqueda exhaustiva de la información pública requerida, no la localice, el Comité de Transparencia tiene la facultad de emitir el acuerdo de inexistencia, el que aplica en aquellos casos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones, empero, éste no la posee, tiene la imposición de manifestar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de dicho hecho.

Es decir, al referirse a la inexistencia de la información implica la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información no la tiene.

Lo cual implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en todos y cada uno de los archivos de las áreas que los integran, y una vez

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

efectuada, aquellas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que, en su caso, emita el Comité de Transparencia.

No obstante, resulta trascendental mencionar que el procedimiento anterior, no es necesario en aquellos casos en los que los Sujetos Obligados manifiestan el reconocimiento de que en el ámbito de sus funciones esta generar, poseer o administrar la información, empero, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trata de un hecho negativo, ya que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En dichos supuestos, no resulta indispensable que el Comité de Transparencia emita el acuerdo de inexistencia, bastará con la manifestación expresa que el servidor público competente realice.

Es menester señalar que el peticionario, al momento de formular la solicitud de información pública, omitió precisar la temporalidad por la cual requiere la información, en este sentido, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, esta Autoridad Garante de la Transparencia estima conveniente acotar el periodo que debe comprender la búsqueda exhaustiva de la información al de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sirve de apoyo el criterio 9-13 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cita:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [Sic]

Así las cosas, considerando que la solicitud de información 00019/PAN/IP/2017, fue presentada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** deberá realizar

la búsqueda de información por el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Para efectos de la elaboración de la **versión pública** se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**,

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00019/PAN/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y razonable, y en su caso haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión **pública**, de la siguiente información correspondiente al periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete:

- 1. Contratos con empresas por servicios de publicidad exterior, espectaculares.*
- 2. Contratos con empresas por servicios de elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en radio, spots televisivos o publicidad en prensa.*
- 3. Contratos con empresas por servicios de colocación de tarimas, templetas, carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines.*
- 4. Contratos con empresas por servicios de alojamientos y viajes.*

5. Contratos con empresas por servicios de elaboración de volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.

Para el caso de que no haya celebrado ningún contrato en dicho periodo, bastará con pronunciarse al respecto, una vez acreditada la realización de la búsqueda exhaustiva.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de 2017, emitida en el recurso de revisión 00690/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/RHV

PLENO

PROCESO DE LICITACIÓN

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO